



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00091-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>- CARLOS ANDRÉS CANTERO LÓPEZ, - IRENIO ANTONIO PÁEZ NEGRETE - DANIS DANIEL CONDE GARCES, - ELIAS RAFAEL PÁEZ PÉREZ, - RUDY RAFAEL DORIA NIÑO, - AMAURY JOSÉ ARTEAGA CONDE, - CARLOS MANUEL ESPITIA IZQUIERDO,</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en primera medida, en lo que tiene que ver con el acápite de los hechos, se verifica que en el denominados 4, 7, 18, 19, 20 se agrupan más dos (2) hechos, pues para cada demandante la fecha de inicio y terminación de labores es distinta, por lo que se debe realizar un hecho para cada demandante; asimismo sucede con el acápite de las pretensiones, pues en la pretensión quinta se acumulan más de dos pretensiones, que si bien no discute el despacho que puedan acumularse, conforme lo dispuesto en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe hacerse en la forma dispuesta en tal disposición.

De igual modo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil esta demanda, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

***“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”***

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

### "PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y

211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."<sup>1</sup>

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración. (...)"<sup>2</sup>.

Asimismo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que si bien, en el acápite de pruebas se anuncia el envío de la demanda a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, de ello no obra prueba alguna en el libelo introductorio.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de su rechazo.

Finalmente, se dispondrá la eliminación de la actuación del 20 de julio de 2021, efectuada en el sistema Tyba, por no tener relación dicha providencia con el presente asunto; Y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda laboral de **CARLOS ANDRÉS CANTERO LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.710.213, **IRENIO ANTONIO PÁEZ NEGRETE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.018.658, **DANIS DANIEL CONDE GARCÉS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.037.787, **ELIAS RAFAEL PÁEZ PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.062.683.048, **RUDY RAFAEL DORIA NIÑO**, identificado con Cédula de

<sup>1</sup> LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL TOMO III -PRUEBAS CIVILES, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Página 355.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO PROBATORIO - PRINCIPIOS Y TÉCNICA DE JUICIO ORAL - TERCERA EDICIÓN. EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Páginas 350-351.

Ciudadanía No. 1.002.999.360, **AMAURY JOSÉ ARTEAGA CONDE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.062.677.845, **CARLOS MANUEL ESPITIA IZQUIERDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.180.180, contra del **CONSORCIOPAVIMENTO COTORRA 20-09** identificada con el NIT. 901332604-1, representada legalmente ANGEL DAVID FLOREZ CONDE identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.385.437, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** al abogado **ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO**, identificado con C.C. 78.751.402 y T.P. 64.778 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

**CUARTO: ANÚLESE** la actuación ingresada al sistema Tyba en fecha 20 de julio de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**